



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	JUAN RAFAEL ALVAREZ DEL TORO C.C. 9193481
DEMANDADO:	ERLIS ISABEL GARCIA PALACIO C.C. 32747631
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00175-00

**Informe Secretarial:** a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 20 de mayo del 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto corresponde a una demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por Juan Rafael Álvarez Del Toro, contra Erlis Isabel García Palacio, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se observa que de los hechos narrados no resulta palpable la causal invocada para el decreto del divorcio aquí solicitado, por lo que se hace forzoso requerir a la parte actora para que informe de manera puntual, cuál o cuáles de las causales establecidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, alega dentro del presente trámite.

También, se aprecia que no se señaló en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos, contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1º del Art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

Finalmente, se advierte que no se allegó la copia del registro civil de matrimonio de las partes, acto sujeto a esa formalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 67 y s.s. del Decreto 1260 de 1970. Tal copia debe ser autentica o autenticada por el funcionario competente, a fin de acreditar el parentesco en debida forma.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numerales 1º y 2º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**



**Primero:** Inadmitir la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por Juan Rafael Álvarez Del Toro, contra Erlis Isabel García Palacio, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Soledad, 27 de mayo de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 074 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ